

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **033**

Fecha: 14/04/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 1990 00719	Liquidación Sucesoral	RAMON HENAO VALENCIA	-----	Auto que reconoce apoderado OPORTUNAMENTE COMPARTIR LINK	13/04/2023	
11001 31 10 005 2015 00713	Ordinario	YANIS GALEANO GALVIS	DOMINGO DE GUZMAN SIERRA SANTAFE	Auto que aprueba liquidación DE COSTAS	13/04/2023	
11001 31 10 005 2020 00138	Ordinario	YOLIMA JASBLEIDY PEREZ GONZALEZ	OSCAR JAVIER ROMERO RODRIGUEZ	Auto que aprueba liquidación DE COSTAS	13/04/2023	
11001 31 10 005 2020 00138	Ordinario	YOLIMA JASBLEIDY PEREZ GONZALEZ	OSCAR JAVIER ROMERO RODRIGUEZ	Auto que reconoce apoderado	13/04/2023	
11001 31 10 005 2021 00086	Verbal Sumario	JACKELINE MONTERO ROMERO	GEUNER GIOVANNY PAEZ CHIA	Auto que termina proceso por transacción LAFV	13/04/2023	
11001 31 10 005 2021 00194	Ejecutivo - Minima Cuantía	NELLY YOHANNA LOPEZ CRUZ	DARVIN HERNAN RIAÑO ROJAS	Auto que termina proceso por transacción EJEC AL	13/04/2023	
11001 31 10 005 2021 00732	Ejecutivo - Minima Cuantía	CAROL BRIGITTE MUÑOZ CARABALLO	JUAN SEBASTIAN VANEGAS YEPES	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 8 DE MAYO/23 A LAS 2:00 P.M.	13/04/2023	
11001 31 10 005 2021 00742	Ordinario	SONIA ESPERANZA CARABALLO RUBIO	FLORITA CARABALLO RODRIGUEZ	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 9 DE MAYO/23 A LAS 11:00 A.M.	13/04/2023	
11001 31 10 005 2022 00270	Ejecutivo - Minima Cuantía	RAMIRO SALCEDO MILLAN	CARMEN YOLANDA PEREZ MADRID	Auto que ordena cumplir requisitos previos SECRETARIA EFECTUAR NOTIFICACION A LA EJECUTADA	13/04/2023	
11001 31 10 005 2022 00270	Ejecutivo - Minima Cuantía	RAMIRO SALCEDO MILLAN	CARMEN YOLANDA PEREZ MADRID	Auto que ordena tener por agregado MEMORIAL	13/04/2023	
11001 31 10 005 2022 00322	Ejecutivo - Minima Cuantía	REINEL MONTENEGRO AREVALO	DEYSI ALEXANDRA MONTENEGRO RAMOS	Auto que termina proceso Ley 1194 de 2008 EJEC AL	13/04/2023	
11001 31 10 005 2022 00340	Verbal Sumario	JAIME ALONSO GARCIA NAVARRO	ANA CAROLINA MOLINA VILLAR	Auto que ordena correr traslado SOLICITUD DE NULIDAD. CUMPLIDO INGRESE	13/04/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2022 00348	Ordinario	LOLY LUZ DITTA MEZZA	HER. CESAR TIBERO RUIZ GAITAN (Q.E.P.D.)	Auto que ordena requerir APODERADO PARA QUE ASUMA CARGO. TERMINO 20 DIAS	13/04/2023	
11001 31 10 005 2022 00352	Ejecutivo - Minima Cuantía	SINDY LORENA DELGADO FLOREZ	OSCAR ANDRES JIMENEZ RODRIGUEZ	Auto que termina proceso Ley 1194 de 2008 EJE AL - LEVANTA MEDIDAS	13/04/2023	
11001 31 10 005 2022 00360	Ejecutivo - Minima Cuantía	DANIEL HERNANDEZ GARCIA	JAIME HERNANDEZ TAVERA	Auto que reconoce apoderado CONTABILIZAR TERMINOS	13/04/2023	
11001 31 10 005 2022 00360	Ejecutivo - Minima Cuantía	DANIEL HERNANDEZ GARCIA	JAIME HERNANDEZ TAVERA	Auto que pone en conocimiento RESPUESTA RIPP	13/04/2023	
11001 31 10 005 2022 00417	Verbal Mayor y Menor Cuantía	NUVERLADY PEÑA PEÑA	ALBERTO PRADA BORJA	Auto que ordena requerir DEMANDATE ALLEGUE COPIAS COTEJADAS	13/04/2023	
11001 31 10 005 2022 00417	Verbal Mayor y Menor Cuantía	NUVERLADY PEÑA PEÑA	ALBERTO PRADA BORJA	Auto que ordena tener por agregado RESPUESTA RIPP	13/04/2023	
11001 31 10 005 2022 00509	Ejecutivo - Minima Cuantía	DIANA ANDREA LAMUS MENDOZA	JHON ALEXANDER ORTIZ RODRIGUEZ	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito TIENE POR AGREGADAS RESPUESTAS	13/04/2023	
11001 31 10 005 2022 00591	Jurisdicción Voluntaria	JOHNY RICARDO FORERO MEDINA	-----	Sentencia DIV. DECRETA DIVORCIO. APRUEBA ACUERDO. INSCRIBR SENTENCIA	13/04/2023	
11001 31 10 005 2022 00625	Verbal Sumario	MAGDA LISLENY GOMEZ	WILMAN ANDREY MARTIN MUÑOZ	Auto que termina proceso por transacción AL	13/04/2023	
11001 31 10 005 2022 00687	Ordinario	VINICIUS HAESBAERT FEITOSA	JIBLETH YULIANA GRANADOS GALLEGO	Auto que reconoce apoderado CONTABILIZAR TERMINOS	13/04/2023	
11001 31 10 005 2023 00041	Ejecutivo - Minima Cuantía	INGRY ESTEFANIA MENDEZ MARTINEZ	EDUAR ORLANDO GARZON CANTOR	Auto que rechaza demanda EJEC AL	13/04/2023	
11001 31 10 005 2023 00044	Ejecutivo - Minima Cuantía	ANYELA LOPEZ NARVAEZ	JAIME HUMBERTO GRANADOS VARGAS	Libra auto de apremio	13/04/2023	
11001 31 10 005 2023 00044	Ejecutivo - Minima Cuantía	ANYELA LOPEZ NARVAEZ	JAIME HUMBERTO GRANADOS VARGAS	Auto que decreta medidas cautelares	13/04/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **14/04/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de abril de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, No. 11001 31 10 005 **2023 00041 00**

En atención al informe secretarial que antecede, y como no se subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 2 de marzo de 2023 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00041 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d6caa335e48a0b682a03d93e3212118aeba87d488ab8f6309cc493ca47e9aa**

Documento generado en 13/04/2023 05:07:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de abril de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2023 00044 00**

Para los fines pertinentes legales, téngase subsanada en debida forma la demanda. Y como se satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, *ibidem*, será menester librar auto de apremio, pero no en la forma solicitada en el libelo introductorio, sino en aquella que legalmente se considera [art, 430, *in fine*] dada la errónea aplicación del aumento del IPC y el reclamo del pago de las cuotas por concepto de educación.

Así las cosas, el Juzgado RESUELVE:

1. Ordenar a Jaime Humberto Granados Vargas, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto le pague a Sebastián Camilo Granados López, la suma de **\$10'975.202** por concepto de las cuotas de alimentos y de vestuario, y por los rubros de educación adeudados, conforme a lo dispuesto en acta de conciliación No. 355 realizada el 30 de septiembre de 2014 ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal de la Localidad de Santa fe de Bogotá, junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota así:

Aumento cuota alimentaria				Cuota Alimentaria		
Año	Aumento	No. de cuotas	Valor adeudado	Valor cuota	No. de cuotas	Valor adeudado
2014	\$ 0	0	\$ 0	\$ 270.000	0	\$ 0
2015	\$ 9.882	12	\$ 118.584	\$ 279.882	0	\$ 0
2016	\$ 18.948	12	\$ 227.376	\$ 298.830	0	\$ 0
2017	\$ 17.183	12	\$ 206.193	\$ 316.013	0	\$ 0
2018	\$ 12.925	12	\$ 155.099	\$ 328.938	0	\$ 0
2019	\$ 10.460	12	\$ 125.523	\$ 339.398	0	\$ 0
2020	\$ 12.897	12	\$ 154.765	\$ 352.295	0	\$ 0
2021	\$ 5.672	12	\$ 68.063	\$ 357.967	0	\$ 0
2022	\$ 20.118	6	\$ 120.706	\$ 378.085	6	\$ 2.268.508
2023	\$ 49.605	0	\$ 0	\$ 427.689	1	\$ 427.689
Total Aumento			\$ 1.176.310	Total cuotas alimentarias		\$ 2.696.198
Total general					\$ 3.872.507	

Cuotas de vestuario			
Año	Valor cuota	No. de cuotas	Valor adeudado
2014	\$ 180.000	0	\$ 0
2015	\$ 186.588	3	\$ 559.764
2016	\$ 199.220	3	\$ 597.660
2017	\$ 210.675	3	\$ 632.025
2018	\$ 219.292	3	\$ 657.875
2019	\$ 226.265	3	\$ 678.796
2020	\$ 234.863	3	\$ 704.590
2021	\$ 238.645	3	\$ 715.934
2022	\$ 252.056	3	\$ 756.169
Total		\$ 5.302.814	

Educación			
Año	Concepto	Valor total	50% adeudado
2019	Matrícula	\$ 982.881	\$ 491.441
2020	Matrícula	\$ 982.881	\$ 491.441
	Asociación Padres.	\$ 230.000	\$ 115.000
2021	Matrícula	\$ 1.194.000	\$ 597.000
	Asociación Padres.	\$ 210.000	\$ 105.000
Total adeudado		\$ 1.799.881	

Asimismo, para que, en lo sucesivo, le pague las cuotas que se causen con posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación (c.g.p., art. 431).

Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

2. Negar la orden de pago respecto de los ‘gastos adicionales’ como *prom*, diploma y cursos Pre Icfes, toda vez que esos conceptos no se encuentran contemplados o incluidos dentro del título base de la ejecución.

3. Negar el mandamiento ejecutivo de pago respecto de los gastos de matrícula anteriores al año 2019, como quiera que no se allegó el soporte

probatorio idóneo que complemente el título ejecutivo complejo.

4. Negar la orden de pago por \$115.000, por concepto del 50% del bono de asociación de padres del año 2019 (grado 9°), dado que el recibo de pago aportado a la demanda no verifica fecha alguna de su causación (f. 16).

5. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss. del c.g.p.

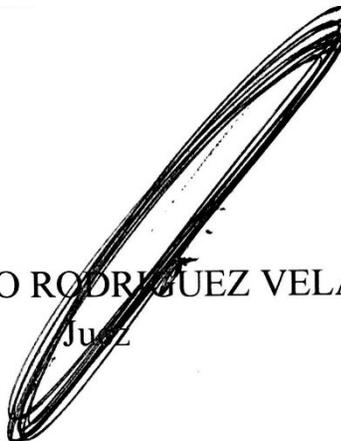
6. Notificar personalmente este auto al ejecutado, acorde con lo establecido en los artículos 290 y ss. del c.g.p., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (c.g.p., arts. 431 y 442). Sin embargo, para efectos de enterar al ejecutado del mandamiento de pago librado en su contra, podrá la ejecutante dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

7. Reconocer a Anyela López Narváez para actuar como apoderada judicial del ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00044 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e0a30bf8e59de4d7a74a4d9a81c9fa12205314d67a345caafd8990557a61b8**

Documento generado en 13/04/2023 05:07:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de abril de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **1990 00719 00**

Para los fines legales pertinentes, se reconoce a Jesús Antonio Aristizabal Donado para actuar como apoderado judicial de Carlos Alberto Román Henao (en nombre propio y en representación de Marta Nelly Román Henao, Víctor Daniel Román Henao, Mauricio De Jesús Román Henao, María Helena Román Henao, Adriana Patricia Román Henao, Luz Mary Román Henao, Nora Luz Román Henao Arroyo, Paola Andrea Román Pérez (en representación de los intereses del difunto Jhon Jairo Román Henao, todos en su condición de herederos legitimarios de los causantes, señores Ramón Henao Valencia, María De Jesús Villada Viuda De Henao, José Luvin Henao Villada y María Natividad Henao Villada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por tanto, oportunamente compártase al abogado que se reconoce el link del expediente, para lo que estime necesario.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 1990 00719 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90a02f3965cbcf9315e47ba0907f6c3201bc9b92fbdecedf7c19ea9cfb610389**

Documento generado en 13/04/2023 05:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de abril de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2015 00713 00**
(Cdo. incidente de desembargo)

Revisada la liquidación de costas practicada por Secretaría, es evidente que ella se encuentra justada a derecho. Y como no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del c.g.p., se le imparte aprobación.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2015 00713 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **725761f9cdf9271760699d908366d212d19860de98ccf9e4862fa67e497bcab9**

Documento generado en 13/04/2023 05:07:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

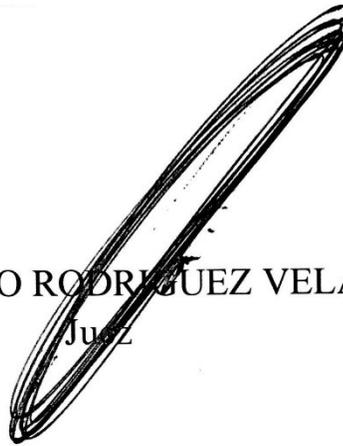
Bogotá D.C., trece de abril de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00138 00

Revisada la liquidación de costas practicada por Secretaría, es evidente que ella se encuentra justada a derecho. Y como no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del c.g.p., se le imparte aprobación.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00138 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a37336e4ca217132e2f0c42f38adc48a12bf7f4773b9e927456ca9afedfa9b65**

Documento generado en 13/04/2023 05:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de abril de dos mil veintitrés

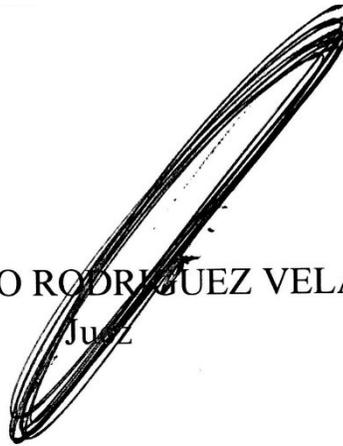
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00318 00

Para los fines legales pertinentes, se reconoce a Ramón Suárez Robayo para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00318 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de0a809389454e941c671a41533426cd59c8226af56c57424f72dc7f8d4b23ec**

Documento generado en 13/04/2023 05:07:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de abril de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00086 00**

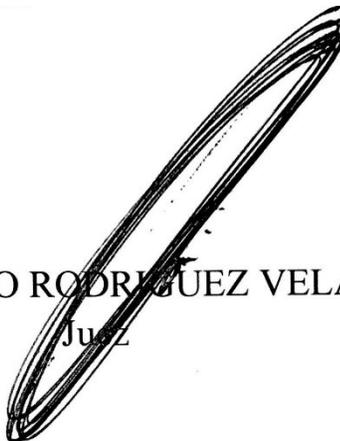
En atención a lo solicitado conjuntamente por las partes, y sus apoderados judiciales, y dado que se cumplen las exigencias establecidas en el artículo 314 del c.g.p., se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso, por transacción.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte actora el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
4. Archivar el presente proceso. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese, _____

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00086 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9760b4f4ff6311ab93f1736d67c8eb22e5340045a63617b2eb50261a8de8d805**

Documento generado en 13/04/2023 05:07:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de abril de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2021 00194 00**

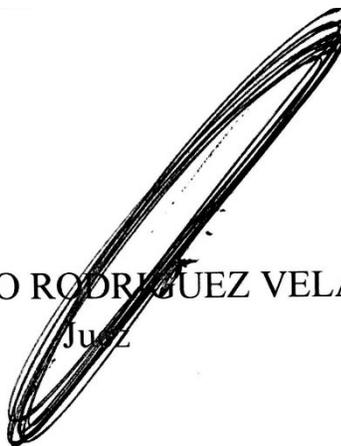
En atención a lo solicitado conjuntamente por las partes, y dado que se cumplen las exigencias establecidas en el artículo 312 del c.g.p., se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso, por transacción.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte actora el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
4. Archivar el presente proceso. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00194 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6097bb8ef007863823b85a99e8e01b696878c8649ee63d4b86bd50eba5e48a5**

Documento generado en 13/04/2023 05:07:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de abril de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00732 00**

En atención a informe secretarial que antecede, se reprograma la audiencia de trámite prevista en el artículo 392 del c.g.p. Para tal efecto, se fija la hora de las **2:00 p.m. de 8 de mayo de 2023**, vista pública que se adelantará de manera virtual bajo el uso de las tecnologías y la información. Secretaría proceda de conformidad.

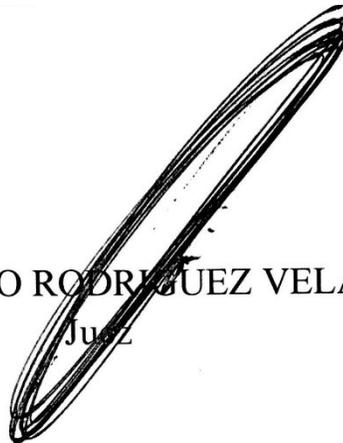
Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, en lo atinente al decreto probatorio correspondiente, deberán las partes estarse a lo dispuesto en providencia de 30 de agosto de 2022.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00732 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a8c7619be620134d8fb1c37e544021fe73ceada4ec59718b0c1e3c6c191b12**

Documento generado en 13/04/2023 05:07:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de abril de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00742 00

En atención al informe de Secretaría que antecede, se reprograma la audiencia de trámite prevista en el artículo 372 del c.g.p. Con dicho propósito, se fija la hora de las **11:00 a.m. de 9 de mayo de 2023**. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00742 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **775e687f5967bbd32b534c07235a7b9b6671b0abe5361261a1ac9a3b534af16c**

Documento generado en 13/04/2023 05:07:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de abril de dos mil veintitrés

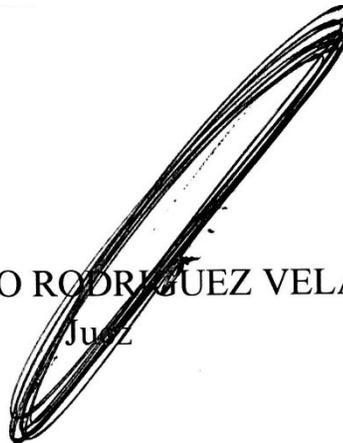
Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2022 00270 00

Para los fines legales pertinentes, téngase agregado a los autos el memorial allegado por la ejecutada Carmen Yolanda Pérez Madrid, por virtud del cual solicitó amparo de pobreza. Sin embargo, previamente a realizar el pronunciamiento que en derecho corresponda, y dada la falta de cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 301 del c.g.p. para tener por notificada a la pasiva por conducta concluyente, se ordena a Secretaría proceda a efectuar la notificación prevista en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 a la ejecutada; para tal efecto, remítasele copia de las presentes diligencias al canal digital o dirección de correo electrónico informado en la solicitud, y contrólense términos.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00270 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **683da1c531564586268aa992c07a1379a3298a165c2523c885c8e7d0f74c5e95**

Documento generado en 13/04/2023 05:07:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de abril de dos mil veintitrés

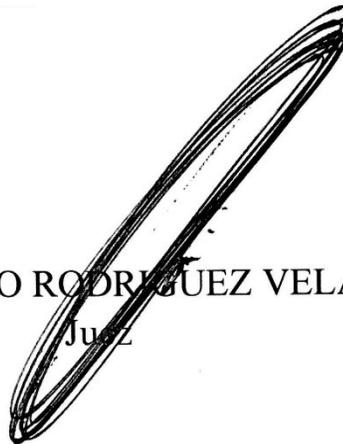
Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2022 00270 00
(Medidas cautelares)

Para los fines pertinentes legales, téngase por agregado a los autos el memorial allegado por la parte ejecutante a través del cual solicitó el decreto de medidas cautelares. Sin embargo, como no se dio cumplimiento a lo requerido en auto de 14 de octubre de 2022, deberá el memorialista estarse a lo dispuesto en la citada providencia, máxime si se tiene en cuenta que las medidas cautelares que proceden en los procesos ejecutivos, como el de la referencia, se encuentran contempladas en el artículo 599 del c.g.p.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00270 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodríguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19fa87cf89a53ae0b849141b11a2061b3801a6ff2fe1a8defe5acb5eb6133e56**

Documento generado en 13/04/2023 05:07:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de abril de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2022 00322 00

Revisada la actuación surtida a propósito de lo ordenado en auto de 31 de enero de 2023, se impone necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en virtud del desinterés que mostró la parte demandante al dejar de cumplir lo dispuesto en autos.

En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
4. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si a ello hubiere lugar. Secretaría proceda de conformidad previa observancia de embargo de remanentes (Ley 2213/22).
5. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUZG



Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **029bc896771b81ce5173e8420922f9ae042ba0c422341de46312f989ac7f773f**

Documento generado en 13/04/2023 05:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de abril de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario. 11001 31 10 005 **2022 00340 00**

Para los fines legales pertinentes, se corre traslado de la solicitud de nulidad promovida por la demandada, acorde con las previsiones del artículo 110 del c.g.p., dado que no fue enviada de forma simultánea según las previsiones de la ley 2213/22. Secretaría ponga a disposición de los interesados la nulidad formulada, por el medio más expedito, y contrólense términos.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00340 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9ba0dc223c2148736005215ca181caf55a138b7c43103d8fb7f14eee07021c6**

Documento generado en 13/04/2023 05:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de abril de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00348 00

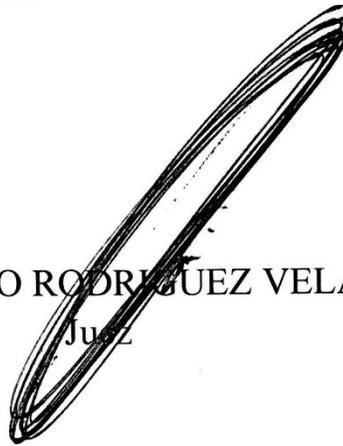
Para los fines legales pertinentes, téngase como oportuna la contestación de la demanda por parte de los herederos determinados, señores Cesar Andrés Ruiz Ramírez y Estefany Tatiana Ruiz Cortez, quienes a través de apoderada judicial formularon excepciones de mérito, cuyo traslado se ordenará una vez se encuentre integrado en debida forma el contradictorio.

Así, se impone requerimiento al abogado Alfredo Enrique Cáceres Mendoza para que, en el término de veinte (20) días, so pena de relevarlo del cargo con las consecuencias que ello conlleva, proceda a ejercer el cargo para el cual fue designado, acorde con lo dispuesto en el numeral 2° del auto de 25 de noviembre de 2022. Comuníquesele por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00348 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f7f14a5987a8183f637544dd2a6ab6a249d682f62264a1da2defe1c00a29a4**

Documento generado en 13/04/2023 05:07:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de abril de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2022 00352 00
(Cuaderno principal)

Revisada la actuación surtida a propósito de lo ordenado en auto de 30 de enero de 2023, se impone necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en virtud del desinterés que mostró la parte demandante al dejar de cumplir lo dispuesto en autos.

En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
4. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si a ello hubiere lugar. Secretaría proceda de conformidad previa observancia de embargo de remanentes (Ley 2213/22).
5. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese, _____

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3367f7e56174b4022bcf269545b8ff7ae429c8ff887fc67669b6564fc4a99c9a**
Documento generado en 13/04/2023 05:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de abril de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo., 11001 31 10 005 **2022 00360 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en autos el acto de notificación allegado por la parte actora. Sin embargo, no es posible tener por acreditado ese acto procesal, toda vez que se dejó de allegar la constancia de confirmación de entrega exitosa del mensaje de datos enviado al canal digital o dirección de correo electrónico del demandado [C.S.J., sent. STC10417-2021] y/o la certificación de apertura del mensaje o acuse de recibido [C. Const., sent. C-420/20].

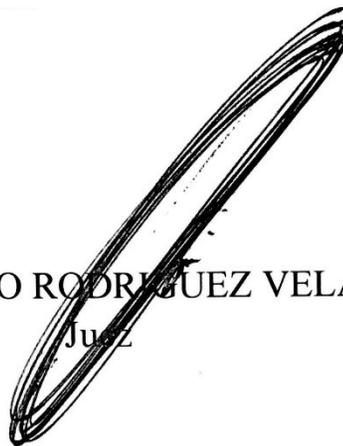
Al margen de lo anterior, y como fue allegado memorial a través del cual el ejecutado Jaime Hernández Tavera otorgó poder a la abogada Elsie Mabel Santiago Rodríguez, se le reconoce personería a la prenombrada profesional en derecho para actuar como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los fines descritos en el memorial poder.

Así, con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del c.g.p., el día en que se notifique esta providencia mediante anotación por estado virtual, se tendrá notificado al ejecutado por conducta concluyente. Por secretaría remítase la demanda y sus anexos para lo fines respectivos, fecha a partir de la cual comenzará a surtir el traslado para contestar la demanda y formular los medios de defensa que se considere pertinentes.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00360 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b8c5c5e233fad8f88a35c15755b55a5fcc4f1c8911e04aef6d5cf01bb339850**

Documento generado en 13/04/2023 05:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de abril de dos mil veintitrés

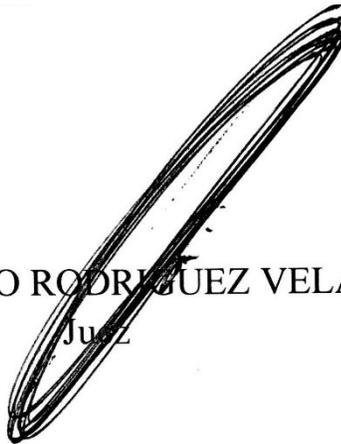
Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2022 00360 00
(Medidas cautelares)

Para los fines legales pertinentes, obre en autos la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (inscripción de la medida cautelar decretada), y la misma póngase en conocimiento de los interesados, por el medio más expedito, para los fines que estimen pertinentes (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00360 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ceef9b2700a0c32a0d8673f0e5dcd0661accd2de6b5c7265d06771a6cd22b43**

Documento generado en 13/04/2023 05:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de abril de dos mil veintitrés

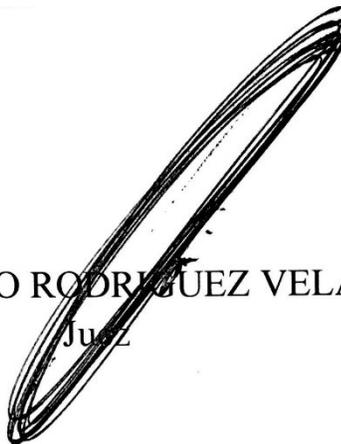
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00417 00

Para los fines legales pertinentes, obre en autos el acto de notificación efectuado por la parte demandante, acorde con lo dispuesto en los artículos 291 y ss. del c.g.p. Sin embargo, previamente a darle validez a ese acto procesal, se impone requerimiento a la demandante para que allegue las copias cotejadas de la demanda y el auto admisorio remitidos con el aviso de citación, como quiera que aquellas presentadas al plenario se encuentran cortadas e incompletas, circunstancia que impide, en esas condiciones, tener por acreditado ese acto de notificación.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00417 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b66c13c15d9214c1c6638181cbbd7ea084320771d471a9ee88c3f3b15c027d8**

Documento generado en 13/04/2023 05:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de abril de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00417 00
(Medidas cautelares)

Para los fines legales pertinentes, obre en autos la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Zona Centro (relacionada con la inscripción de la medida cautelar decretada), y la misma póngase en conocimiento de la interesada para lo que se estime pertinente (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00417 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76100d92fc4b717be247964c15120a89235bd8d38a546b5589dec7fc7ded1b48**

Documento generado en 13/04/2023 05:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de abril de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2022 00509 00

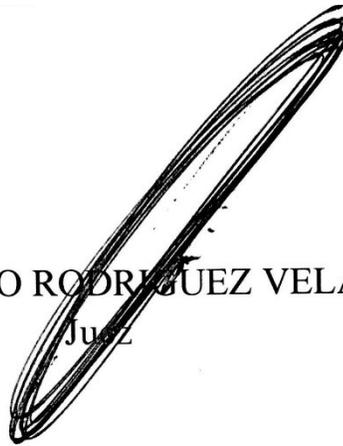
Para los fines legales pertinentes, obren en autos las respuestas allegadas por la Unidad Administrativa Migración Colombia y CIFIN la (en acatamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso), y las mismas pónganse en conocimiento de la interesada, por el medio más expedito, para los fines que estime pertinentes (Ley 2213/22, art. 11°).

Así, como se encuentra acreditado el cumplimiento de la orden de cautelas decretadas por el Juzgado, se impone requerimiento al ejecutante para que, en el término de treinta (30) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito (c.g.p., art. 317), proceda a efectuar la notificación al ejecutado según las previsiones de los artículos 291 y ss. del c.g.p. o aquellas establecidas en la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00509 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6944301d9eb29efcaa0e95be5c41dd8806107a5eb7800044f3427699e151ed3d**

Documento generado en 13/04/2023 05:07:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de abril de dos mil veintitrés

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2022 00591 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por adosado a los autos el poder debidamente otorgado por los solicitantes de conformidad a lo ordenado en auto de 13 de enero de 2023. Y como se encuentra cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 579 del c.g.p., se pasa a decidir el asunto del epígrafe.

Antecedentes

1. La demanda de la referencia tiene como propósito que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado el 6 de octubre de 2012 en la Parroquia Madre de las Misiones entre los señores Diana Carolina Pulido Naranjo y Johny Ricardo Forero Medina, como consecuencia de ello, solicitaron se declare disuelta la sociedad conyugal formada por el hecho de matrimonio, y asimismo, en estado de liquidación; también, que se ordene la inscripción de la sentencia en los correspondientes folios de registro.

Como fundamento de ello manifestaron que, en su condición de personas plenamente capaces, es su deseo finiquitar el vínculo matrimonial, invocando para tal efecto la causal 9º del artículo 54 del c.c., precisando que durante la vigencia del vínculo marital no adquirieron bienes, y procrearon a dos hijos, Juan Sebastián Forero Pulido, mayor de edad, y la NNA ASFP, respecto de quien se acordaron las obligaciones parentales en el líbello.

2. Como se advierten cumplidos los presupuestos procesales de esta clase de asuntos, y no se acusa vicio de nulidad alguno, es preciso proferir sentencia, bajo las consideraciones que se siguen.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que el matrimonio, según lo

prevé el artículo 113 de la norma sustancial civil, es un “*contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente*”, de ahí que la jurisprudencia constitucional haya establecido que dicho acuerdo de voluntades se encuentra orientado a la “*unión o comunidad de vida de los contrayentes, que incluye la satisfacción de sus recíprocas necesidades sexuales y afectivas*”, así como a la “*procreación, crianza y educación*” de los hijos, en conjunto con la “*ayuda y auxilio recíproco en las contingencias materiales y sociales de la vida en común*”, objetivos cuyo fundamento constitucional guarda estrecha relación con el concepto de familia, por lo que el matrimonio, como forma de constituir esa institución que la Carta Política ha denominado como núcleo esencial de la sociedad, exige del Estado una protección especial e integral (Sent. C-746/11).

Es así que, dada la naturaleza de los efectos personalísimos que de él se derivan y su carácter constitutivo de familia, el matrimonio ostenta una doble condición, como contrato -en tanto que su existencia se encuentra fundamentada en la libre voluntad de contraerlo- y como institución -teniendo en cuenta que sus efectos se rigen por una serie de normas de orden público que resultan inmodificables por las partes-, de ahí la “*improcedencia de disposiciones que apunten a la fijación de términos o condiciones resolutorias del vínculo conyugal*”, cuyos fines esenciales demandan una “*vocación de estabilidad*”, sin perjuicio, claro está, de su “*eventual disolución en los términos de ley*”; en otras palabras, aunque el Estado propende por la permanencia de la unión entre todas las comunidades de vida llamadas a constituir familia, ello no implica, en modo alguno, su indisolubilidad (*ibidem*).

A propósito de ello, lo que tiene por sentado el máximo órgano de la jurisdicción constitucional es que, so pretexto de ese deber de promoción y protección de la estabilidad familiar, el Estado jamás podría forzar a los cónyuges a mantener el vínculo matrimonial o la convivencia en contravía de sus intereses, pues de la misma manera en que no es posible coaccionar a dos personas a contraer matrimonio -dado que, por disposición legal y constitucional, dicho contrato se perfecciona por el libre consentimiento de los contrayentes-, “*tampoco cabe obligarlas a mantener vigente el vínculo en contra de su voluntad*”, aun cuando una de sus finalidades es, precisamente, la

convivencia, de ahí que ese asentimiento que le es propio al contrato matrimonial “*no solo es exigible en el acto de constitución sino también durante su ejecución material y por el término que dure el matrimonio*”, en tanto que se trata de una prerrogativa subjetiva de cada uno de los cónyuges y derivada de los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad, a la intimidad y a la personalidad jurídica (Sent. C-985/10, reitera sentencias C-660/2000 y C-821/2005), voluntad esta que se materializa cuando de mutuo consentimiento los contrayentes deciden terminar el matrimonio.

2. En el presente asunto, se encuentra acreditado el vínculo matrimonial entre Diana Carolina Pulido Naranjo y Johny Ricardo Forero Medina con registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 04796461 [fl. 3], así como aquellos de nacimiento de los contrayentes [fls. 4 y 5] y el de su menor hija ASFP [fl. 6]. Por tanto, y habiéndose manifestado voluntariamente en el acuerdo aportado con el libelo que i) tendrán residencias separadas ii) cada uno asumirá sus propios gastos sin reclamos alimentarios posteriores, iii) se prodigarán respeto mutuo tanto a sí mismos como a sus familias, y iv) que es su deseo acogerse a la causal 9° del art. 154 del c.c. para dar por terminadas las nupcias, habrá de dictarse sentencia que acoja la pretensión de la demanda.

Al margen de lo anterior, también habrá de aceptarse el acuerdo alcanzado respecto de su menor hija ASFP consistente en i) otorgar la custodia de la menor en cabeza de la progenitora Diana Carolina Pulido Naranjo, ii) fijar la suma de \$1.5000.000 por concepto de cuota alimentaria en favor de la menor ASFP y a cargo de su progenitor Johny Ricardo Forero Medina, la cual deberá ser pagada mensualmente dentro de los cinco primeros días de cada mes a la progenitora de la NNA, e incluye los gastos de educación iii) por concepto de vestuario el progenitor Johny Ricardo Forero Medina suministrará a la NNA ASFP dos mudas completas al año en los meses de junio y diciembre, cuyo monto no podrá ser inferior al 50% del valor de la cuota alimentaria fijada, iv) la medicina prepagada de la adolescente será pagada por su progenitor y los gastos que no sean cubiertos por el plan obligatorio de salud serán cubiertos por los progenitores en partes iguales, v) el régimen de visitas será disfrutado por el progenitor y la NNA cuando aquel se encuentre en esta ciudad capital, toda vez que su trabajo implica viajar constantemente.

*Sentencia
CECMC por mutuo acuerdo
Jurisdicción Voluntaria, 11001 31 10 005 2022 00591 00*

2. Así las cosas, se itera, se acogerá la pretensión de la demanda, para decretar el divorcio del matrimonio, y declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, sin que haya lugar a imponerles condena en costas.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1. Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado el 6 de octubre de 2012 en la Parroquia Madre de las Misiones entre los señores Diana Carolina Pulido Naranjo y Johny Ricardo Forero Medina, registrado con indicativo serial No. 04796461.

2. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los esposos Pulido & Forero.

3. Inscribir la presente sentencia en los registros civiles de nacimiento de cada uno los esposos, así como en la de matrimonio de los solicitantes. Oficiese.

4. Aprobar el acuerdo alcanzado por las partes respecto de sus obligaciones parentales con la menor ASFP, y, en consecuencia, se fijan las siguientes:

a) Otorgar la custodia de la menor ASFP en cabeza de la progenitora Diana Carolina Pulido Naranjo.

b) Tener como establecida la suma de \$1.500.000 por concepto de cuota alimentaria en favor de la NNA ASFP y a cargo de su progenitor Johny Ricardo Forero Medina, la cual incluye los gastos de educación, y deberá ser pagada mensualmente dentro de los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta bancaria que para tal fin disponga la progenitora.

Los valores anteriormente descritos serán aumentados anualmente en el mismo porcentaje fijado por el Gobierno Nacional por el IPC.

c) Por concepto de vestuario el progenitor Johny Ricardo Forero Medina suministrará a la NNA ASFP dos mudas completas de ropa al año, cada una por valor no inferior al 50% del monto fijado para la cuota alimentaria, las cuales deberán ser entregadas en los meses de junio y diciembre de cada año, y pagaderas dentro de los cinco primeros días de dichas mensualidades

d) El progenitor Johny Ricardo Forero Medina quedará obligado al pago de la medicina prepagada de la NNA ASFP, así mismo, los gastos de salud que no sean cubiertos por el plan obligatorio de salud serán cubiertos por los progenitores en partes iguales

e) El progenitor Johny Ricardo Forero Medina podrá disfrutar de las visitas respecto de la NNA ASFP cada quince (15) días cuando se encuentre en esta ciudad capital. Para los periodos de vacaciones de la NNA cuando el progenitor se encuentre fuera de la ciudad, serán disfrutados en su totalidad en el lugar donde aquel se encuentre.

5. Ordenar la expedición de copia autenticada de esta sentencia, a costa de los interesados (C.G.P., art. 114).

6. No imponer condena en costas.

7. Archivar oportunamente la actuación.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee18a09f8948adfc1744810f5f4c778d0de62182771ef210b7ef44c7ad6ed36**

Documento generado en 13/04/2023 05:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de abril de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00625 00**

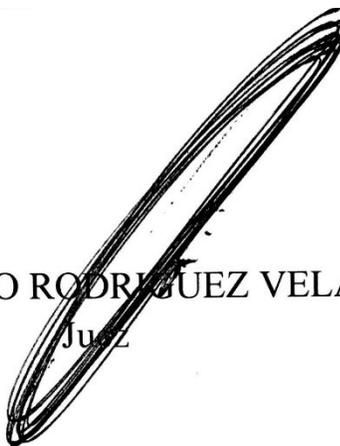
En atención a lo solicitado conjuntamente por las partes, y dado que se cumplen las exigencias establecidas en el artículo 312 del c.g.p., se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso, por transacción.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte actora el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
4. Archivar el presente proceso. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00625 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9745456c2af1089c84b59ee3b2377ecd62d051085b6b0bc3644ba17085c1974**

Documento generado en 13/04/2023 05:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de abril de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00687 00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta en su oportunidad las manifestaciones efectuadas por el apoderado judicial del demandante, en cuanto a la práctica de la prueba de ADN decretada en el auto admisorio de la demanda.

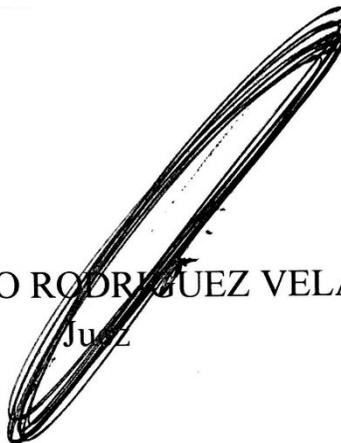
Al margen de lo anterior, y como fue allegado memorial a través del cual la demandada Jibleth Yuliana Granados Gallego otorgó poder al abogado Nicolás Aranguren Cubillos, se reconoce personería al prenombrado profesional en derecho para actuar como su apoderado judicial, en los términos y para los fines descritos en el memorial poder.

Así, con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del c.g.p., el día en que se notifique esta providencia mediante anotación por estado virtual, se tendrá notificada a la demandada por conducta concluyente. Por secretaría remítase la demanda y sus anexos para lo fines respectivos, fecha a partir de la cual comenzará a surtir el traslado para contestar la demanda y formular los medios de defensa que se considere pertinentes.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00687 00

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84134b36b2ed6c40f57d3e1d19b01be7cf8651f336a75993dcf5f6905820303c**

Documento generado en 13/04/2023 05:07:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>